Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luz Alba Sánchez Caicedo**
Demandado	**Hospital Universitario del Valle Evaristo García**
Radicación N.°	**76 001 31 017 2019 00750 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 639

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demandada y reanudar la etapa subsiguiente al trámite de esta instancia.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

La última actuación surtida en el juzgado de origen data del **7 de febrero de 2020**, providencia que tuvo como admitida la demanda y a su vez ordenó notificar a la Ministerio Publico, la

Agencia Nacional De La Defensa Jurídica**,** y **"Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE",** esta última entidad fue citada a diligencia de notificación personal el día **26 de febrero de 2020,** y posteriormente el día **11 de marzo de 2020,** la entidad demandada dio contestación a la demanda, surtiéndose su notificación por conducta concluyente y concluyendo que el escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente..

Finalmente, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo control de legalidad a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del **Hospital Universitario de Valle, Evaristo García** se observa que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectué las siguientes correcciones:

"Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"

Omite el demandante realizar un efectivo pronunciamiento expreso y **concreto** frente a los hechos expuestos por el demandante, frente al HECHO TERCERO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO QUINTO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO

SEGUNDO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO, TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO QUINTO, TRIGESIMO SEXTO, TRICESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO,CUADRIGESIMO PRIMERO, CUADRIGESIMO SEGUNDO, CUADRIGESIMO CUARTO, CUADRIGESIMO SEXTO, CUADRIGESIMO OCTAVO, QUINCUAGESIMO, SEXAGESIMO SEPTIMO, SEPTUAGESIMO SEPTIMO, OCTIGESIMO PRIMERO, OCTIGESIMO SEGUNDO

Frente a los hechos señalados con anterioridad el apoderado de la entidad demandada omite al expresarse de forma clara y expresa de los hechos de la demanda, ello es si se opone o no a los fundamentos fácticos plasmados en el libelo genitor, ahora bien en caso de que opte por una posición opositora este deberá argumentar las razones **concretas** sobre el hecho de lo que desea controvertir, y por este último término se entiende los argumentos inequívocos sobre los actos que presupongan una contraposición; ello sin necesidad de plasmar dentro de su respuesta apreciaciones subjetivas, valoraciones personales que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda, como tampoco resulta admisible que se plasmen artículos completos que pertenecen a las razones de derecho por lo que si desea hacerlos valer deberá trasladarlos a dicho acápite, claramente guardando correlación a lo que se puede denominar razones y fundamentos de derecho.

Por otro lado, resulta imperioso manifestarle al demandado, que no resulta técnico ni jurídicamente viable que relacione imágenes de textos y pruebas que ya relacionó en su correspondiente acápite, puesto ello no obedece a un verdadero pronunciamiento frente a los hechos, sino a un recuento histórico de los finitos laudos arbitrales que esta entidad ha emitido; dicho lo anterior

deberá corregir las falencias señaladas dentro del término oportuno para realizarlo.

Respecto del Hecho **VIGESIMO Y CUADRIGESIMO**, se observa que la demandada se pronuncia manifestando "Que se pruebe" o que "No se entiende", circunstancias que a la luz del articulo 31 del CPT y de la SS, no son admisibles, en razón a que la norma señala que deberá manifestarse en la contestación de los hechos, si se admiten, se niegan o no les constan, y en estos dos últimos casos argüir los argumentos que sirve de sustento, por lo cual deberá corregirse tales supuestos facticos.

Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 6. "**Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas."**

El despacho observa que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, formula una serie de excepciones y las cataloga en su título inicial como **"Excepciones previas"** y posteriormente se señala en una de ellas, como **"excepción perentoria"**, ante tal situación, se solicita al apoderado de la parte demandada, aclare cuales excepciones se formularán como excepciones previas o dilatorias y cuales se propondrán como excepciones perentorias o de fondo, lo anterior en razón a que la naturaleza, tramite y finalidad de estas, son distintas y debe señalarse con claridad bajo que grupo se encasilla a cada una de ellas.

Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 5 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

El despacho observa que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda ha presentado sus pruebas en medio magnético CD, sin embargo, al revisar el contenido del mismo, se

logra observar que algunos de los documentos no corresponden a la numeración señalada lo cual no genera la suficiente claridad al despacho respecto de la individualización de los medios probatorios. En consideración de lo expuesto, resulta necesario que se realice una reorganización de los mismos y atendiendo los nuevos lineamientos del proceso digital, se agrupe todos los documentos que obran como "Anexos de la Demanda", a fin de incorporarlo al expediente digital y permitir una mayor visualización, revisión y traslado para las partes.

"Frente al acápite de las notificaciones:

Se observa que la contestación de la demanda adolece de los canales de comunicación de la entidad demandada, tales como dirección física de correspondencia, dirección electrónica dispuestas para notificación judicial; omite el apoderado señalar sus datos de notificación física y electrónica siendo estas de gran importancia de acuerdo al Decreto 806 de 2020, puesto que todas las actuaciones digítales deben remitirse por los medios dispuestos para ello a todas las partes involucradas en la Litis, la dirección de notificación que señale el apoderado deberá estar debidamente registrada y autorizada ante la plataforma de registro nacional de abogados (*Art. 28 de la ley 1123 de 2007*).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

Finalmente, el poder aportado por el mandatario judicial de la entidad demandada acredita los requisitos establecidos por el artículo 73 de CGP por lo que este despacho procederá a reconocer el derecho de postulación al referido profesional del derecho **Diego Fernando Ariza establecido** con T.P **140.875** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso

2. **Devolver** la contestación de la Demanda presentada por el apoderado del **Hospital Universitario del Valle** para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.

3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles para que **Hospital Universitario del Valle** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, término que igualmente se concede para que aporte las documentales requeridas.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Ariza** portador de la Tarjeta Profesional **140.875** expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para fungir como mandatario del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA